

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que obra en el plenario diligencia de notificación del polo pasivo. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 9 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GERARDO DE JESUS ARANGO
DEMANDADO: YAMILE RODRIGUEZ VALENCIA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00301-00

El apoderado de la parte demandante, allega la diligencia de notificación realizada a la demandada YAMILE RODRIGUEZ VALENCIA a la dirección electrónica saga0226saga@gmail.com, una vez revisada la misma, se observa que, se remite la notificación al polo pasivo desde su correo electrónico, sin acreditar que la demandada recibió el mensaje de datos.

Al respecto, es de resaltar que artículo 291 del C.G.P. cuando de notificaciones por medios electrónicos se trata, expone que: “(...) Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”, artículo que va en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 siempre que la notificación se realice por medios electrónicos.

De lo expuesto, es necesario aclarar al apoderado demandante que, al momento de realizar las notificaciones de carácter electrónico, debe tener en cuenta que se debe usar un servidor o cuenta que disponga de iniciador que acuse el recibo automático, como la norma lo dicta.

De igual manera, se advierte que la parte actora que no puede combinar la modalidad de publicidad prevista en el Decreto 806 de 2020 y el estatuto procesal civil, pues los términos de comparecencia son distintos entre cada una de las normas mencionadas.

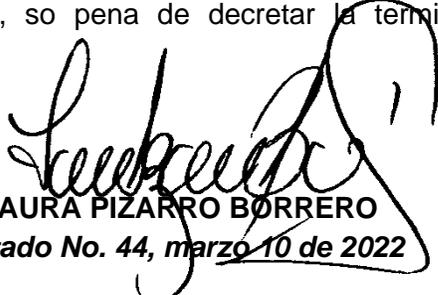
Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso la diligencia tendiente a obtener la notificación de la demandada YAMILE RODRIGUEZ VALENCIA, sin tenerla en cuenta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación del demandado, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 44, marzo 10 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó a la demandada conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 545
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: ANDREA CORAL GOMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00473-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago promovido por BANCO COOMEVA S.A. contra ANDREA CORAL GÓMEZ.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial BANCO COOMEVA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de ANDREA CORAL GÓMEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. La suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$31'393.464), por concepto de capital representadas en pagare No. 26926 de fecha 30 de marzo de 2020.

1.1. La suma de \$4'945.293 por concepto de intereses de plazo causados entre el 26 de octubre de 2020 al 21 de junio de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 29 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que ANDREA CORAL GÓMEZ se le notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora bajo la gravedad de juramento (andreacoral23@hotmail.com) conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

AJR

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de doscientos cuarenta y siete mil trescientos pesos M/cte. (\$247.300).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de BANCO COOMEVA S.A. contra ANDREA CORAL GÓMEZ.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

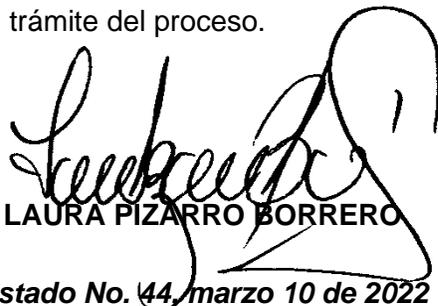
TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de doscientos cuarenta y siete mil trescientos pesos M/cte. (\$247.300).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 44, marzo 10 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 9 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 247.300
Costas	\$ 10.950
Total, Costas	\$ 258.250

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: ANDREA CORAL GOMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00473-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 44, marzo 10 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó a la demandada conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 547
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONSTRUFUTURO
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE ORTEGA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00501-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago promovido por COOPERATIVA COONSTRUFUTURO contra LUIS ENRIQUE ORTEGA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial COOPERATIVA COONSTRUFUTURO presentó demanda ejecutiva en contra de LUIS ENRIQUE ORTEGA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. La suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE., (\$9'217.300), por concepto de capital representadas en el pagaré No. 180704.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 13 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que LUIS ENRIQUE ORTEGA se le notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora bajo la gravedad de juramento (armando11952@hotmail.com) conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el

despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cuatrocientos sesenta y un mil pesos M/cte. (\$461.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de COOPERATIVA COONSTRUFUTURO contra LUIS ENRIQUE ORTEGA.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

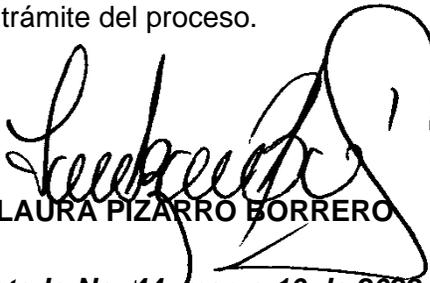
TERCERO: Ejecutoriada el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatrocientos sesenta y un mil pesos M/cte. (\$461.000).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 44, marzo 10 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 9 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	461.000
Costas	\$	0
Total, Costas	\$	461.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONSTRUFUTURO
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE ORTEGA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00501-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 44, marzo 10 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición incoado por la parte demandada. Santiago de Cali, 09 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 531
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: APROBAMOS S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00577-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No.2036 del 24 de agosto del 2021, mediante el cual se libro mandamiento ejecutivo en contra de APROBAMOS S.A.S., decisión que fue proferida bajo los derroteros de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De los argumentos expuestos por el recurrente se puede destacar, (i) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, falta de claridad en las pretensiones de la demanda, indebida acumulación de pretensiones, por cuanto solicita el cobro de honorarios de abogado (ii) inejecutabilidad de la obligación por falta de claridad en el monto del capital incorporado en el título objeto de cobro, el deudor tiene cuatro productos con capitales e intereses diferentes (iii) el demandante acumuló intereses de plazo y mora a la suma de capital expresada en el título, pasando por alto lo dispuesto en el artículo 886 del Código de Comercio, respecto a la capitalización de rendimientos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

En el caso objeto de estudio, el recurrente considera que no se valoró de manera correcta las formalidades de la demanda, como las del título valor aportado, que a su juicio carecen de claridad por encontrar inconsistencias tanto en las pretensiones y consignas del pagaré objeto de cobro, al no haberse solicitado de manera independiente, la sumas de capital e intereses que afirma debe al Banco de Occidente S.A., por diferentes productos contraídos, sumas que fueron incorporadas al pagaré de forma global y sin el cabal cumplimiento de lo regulado en el artículo 886 del Código de Comercio, respecto a la capitalización de intereses.

En ese orden, con el fin de abordar los argumentos relevados por el recurrente en memorial que antecede, es menester recordar los supuestos procesales que la norma *ibidem* ha precisado para la clase de actuación que nos concita, esto es lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P., el cual reza principalmente, que, “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Dicho esto, respecto al requerimiento de claridad, “[e]l precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí” (Miguel Enrique Rojas Gómez, 2019, p.83)

Aunado a lo anterior y con el fin de abordar el problema jurídico que nos convoca, en atención al precedente jurisprudencial se tiene que, “la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor (...)”¹.

De esta manera frente a los argumentos expuestos por la parte recurrente, en lo que respecta a la inepta demanda, de entrada esta dependencia reliva su falta de prosperidad, por cuanto no se encuentra acreditada irregularidad de tipo formal, pues las pretensiones consignadas en el escrito principal, se enmarcan dentro de los derroteros del numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, ya que, lo pretendido encuentra sustento en el pagaré del 24 de septiembre 2013, el cual no ha sido tachado ni desconocido y cumple con las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, de esta manera se presume válido para librar el mandamiento de pago, pues como se refirió, la solicitud de ejecución fue decretada conforme al documento valor que reposa en el expediente.

En el mismo sentido, reliva este despacho que, no encuentra procedente el argumento referente a la indebida acumulación de pretensiones, por haberse solicitado la ejecución de honorarios de abogado, máxime cuando en el mandamiento de pago del 24 de agosto de 2021, no se ordenó la cancelación de dichos rendimientos, olvida el recurrente lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, que establece la obligación en cabeza del Juez para ordenar el pago de acreencias conforme a la ley.

Ahora bien, no pasa por alto esta dependencia, la inconformidad respecto de la suma de capital incorporada en el pagaré, la cual indica se obtuvo de la sumatoria de capital, intereses de plazo y mora, reiterando la figura contemplada en el artículo 886 del Código de Comercio; como quiera que dicha pretensión tiene el propósito de atacar las pretensiones y el derecho incorporado en el pagaré presentado para el cobro, dada la formulación de excepciones de mérito, esta oficina judicial resolverá lo aquí expuesto en la etapa procesal pertinente, es decir, una vez agotado el ritualismo probatorio que demanda.

Efectuado el análisis de rigor, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto No. 2036 adiado el 24 de agosto del 2021, por lo considerado.

¹ Corte Suprema de Justicia. STC4921-2014 Exp. 11001-02-03-000-2014-00695-00, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

SEGUNDO: Tramitar como excepción de mérito, el argumento expuesto por la parte demandada respecto a la capitalización de intereses.

TERCERO: En firme este auto, pase a despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 44, marzo 10 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 09 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 538
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES, CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALEXANDER MARTÍNEZ CUEVAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00624-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de los memoriales que anteceden, manifiesta el resultado negativo que obtuvo al intentar la notificación que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a la dirección electrónica del demandado, aportando certificado expedido por la empresa de correos RAPIENTREGA, con la anotación "EL ENVIO NO FUE RECIBIDO EN LA BANDEJA DE ENTRADA YA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE NO EXISTE O SE ENCUENTRA INACTIVO"; solicitando así su emplazamiento.

No obstante, de la revisión efectuada al escrito de demanda, emerge dirección física del demandado Calle 17# 53B-79 APTO 302, así las cosas, se tiene que la parte interesada puede llevar a cabo la notificación del artículo 291 y 292 del C.G.P.

De igual manera se aclara que, dada la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, deberá expresarse que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

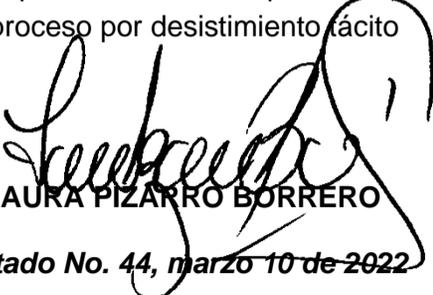
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1.NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo expresado en párrafos anteriores.

2.REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

NOTIFIQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 44, marzo 10 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que de la revisión efectuada al expediente, se evidencia las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte interesa en aras de lograr la notificación del artículo 291 al demandado, sin obtener resultado favorable, por ende y con el fin de dar celeridad al proceso de la referencia se hace imperiosa la necesidad de ordenar lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No.537
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DEMANDADO: DIEGO VELEZ BASTIDAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00014-00

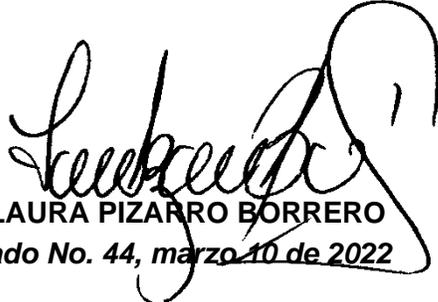
En atención a la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE

1. ORDENAR el emplazamiento de DIEGO VELEZ BASTIDAS para que comparezca a este despacho Judicial a notificarse del auto interlocutorio No.184 del 26 de enero del 2022; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación. En consecuencia, realícese el llamamiento en la forma indicada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 44, marzo 10 de 2022

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 533
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE
-COOPEOCCIDENTE
DEMANDADO: RONALD ANDRÉS ORTEGA ORTEGA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00113-00

Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN del 30% del salario devengado por RONALD ANDRÉS ORTEGA ORTEGA, en razón al vínculo laboral que tiene con "Municipio de Santiago de Cali". Oficiese.

2. Límitese la medida de embargo y retención decretada, a la suma de \$ 4.000.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 44, marzo 10 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 532
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE
-COOPEOCCIDENTE
DEMANDADO: RONALD ANDRÉS ORTEGA ORTEGA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00113-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de RONALD ANDRÉS ORTEGA ORTEGA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE - COOPEOCCIDENTE", las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) M/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio presentada para el cobro.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de febrero del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

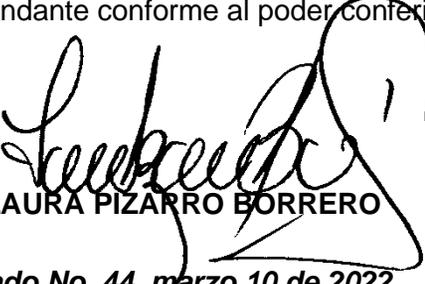
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería al ELENITH ESTRADA GALEANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38655709 y la tarjeta de abogado (a) No. 195423, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 44, marzo 10 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 536
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

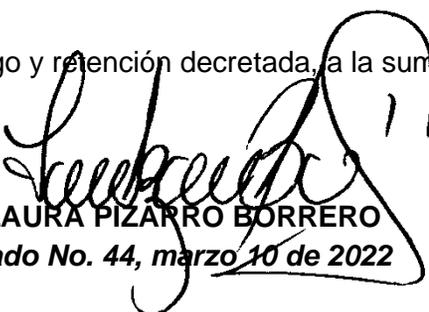
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NELSON ARISTIZABAL SABOGAL
DEMANDADO: NICOLL CAMILA RAMÍREZ JIMÉNEZ
DIANA CAROLINA LÓPEZ GÓMEZ
ÁNGELA VICTORIA ARENAS DUQUE
RADICACIÓN: 7600140030112022-00116-00

Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente, del salario devengado por NICOLL CAMILA RAMÍREZ JIMÉNEZ, en razón al vínculo laboral que tiene como empleado de "GRANERO LA ESMERALDA".
2. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente, del salario devengado por DIANA CAROLINA LÓPEZ GÓMEZ, en razón al vínculo laboral que tiene con "SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALI"
3. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente, del salario devengado por ÁNGELA VICTORIA ARENAS DUQUE, en razón al vínculo laboral que tiene con "JBO"
4. Límitese la medida de embargo y retención decretada, a la suma de \$ 7.938.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 44, marzo 10 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 535
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NELSON ARISTIZABAL SABOGAL
DEMANDADO: NICOLL CAMILA RAMÍREZ JIMÉNEZ
DIANA CAROLINA LÓPEZ GÓMEZ
ÁNGELA VICTORIA ARENAS DUQUE
RADICACIÓN: 7600140030112022-00116-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma ibídem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de NICOLL CAMILA RAMÍREZ JIMÉNEZ, DIANA CAROLINA LÓPEZ GÓMEZ y ÁNGELA VICTORIA ARENAS DUQUE, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de NELSON ARISTIZABAL SABOGAL, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 567.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre del 2019, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
2. Por la suma de \$ 567.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre del 2019, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
3. Por la suma de \$ 567.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre del 2019, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
4. Por la suma de \$ 567.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
5. Por la suma de \$ 1.701.000 M/cte., correspondiente a clausula penal estipulada en el clausulado décima del contrato de arrendamiento presentado para el cobro.
6. Por la suma de \$ 233.736 M/cte., correspondiente a la factura de servicios públicos –cto 1034068-, por haberse aportado recibo de pago de cancelación por parte de la ejecutante.
7. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
8. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

9. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

10. Se reconoce personería a ESPERANZA YEPES PIMENTEL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31251250 y la tarjeta de abogado (a) No. 90202, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 44, marzo 10 de 2022